

Rad. 2020-003603-00.

CONSTANCIA. Cali, 11 de febrero de 2021. A despacho del señor Juez la presente demanda, una vez subsanada dentro del término legal concedido.

La secretaria,

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR

Auto Interlocutorio N° 162
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, once (11 de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que al presente asunto le es aplicable la Ley 56 de 1981 y que en su artículo 28 establece la práctica de inspección judicial dentro de las 48 horas siguientes a la presentación del libelo, situación que de igual forma fue modificada por el art. 7º del Decreto 798 de 2020, lo que se considerará una vez notificado el extremo pasivo y vencido el término respectivo, en aras de garantizar el derecho fundamental de defensa del extremo pasivo.

Subsanada oportunamente la presente demanda y cumplidas las formalidades de los artículos 82 Y 376 del Código General del Proceso, el Juzgado,

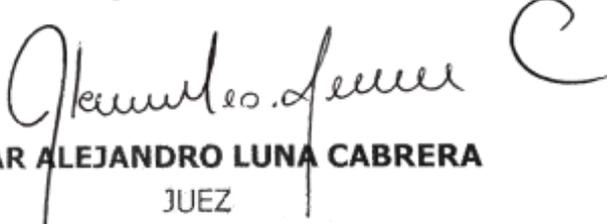
RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la anterior demanda verbal de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE ESPECIAL de mínima cuantía promovida por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI E.I.C.E. E.S.P contra el señor FABIO NAVARRO MATOMA.

2.- Notifíquese al demandado en la forma establecida en los art. 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y désele traslado por el término de tres (03) días, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del art. 27 de la Ley 56 de 1981, haciéndole entrega de los anexos correspondientes.

3.- Ordenar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-4809094 de propiedad del demandado de conformidad con lo previsto en el 592 del Código General del Proceso. Oficiéese, para tal fin, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 020
Fecha: FEB.19.2021